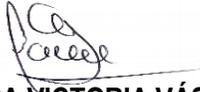


INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Septiembre veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A

Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto desde el día 05 de septiembre del año en curso, fue inadmitida el 08 del mismo mes y año. El demandante presentó memorial de subsanación el 18 de septiembre del año en curso.

Se pone en conocimiento suyo hasta la presente fecha teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 4355
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación	255724089001-2023-00546-00
Demandante	LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS
Demandado	DILIA ELENA ANICHIARICO VERGARA INVERSIONES VENETTO SAS

Mediante auto interlocutorio No. 4030 del 08 de septiembre hogaño, se le concedió a la parte demandante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el escrito gestor, tendrá que rechazarse por las razones que a continuación se exponen:

1. No se aclaró lo relacionado con la fecha de inicio del contrato en la demanda por cuanto no corresponde a la fecha de mencionada en las declaraciones extra juicio aportadas.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fuese subsanada en debida forma la demanda y no se puede encausar dentro del trámite idóneo conforme a los hechos y pretensiones, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación. Advirtiendo eso sí, la posibilidad de interponer una nueva demanda, atendiendo las precisiones acá expuestas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 098 del 03 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria